

Tratado de Extradición con la República de China

LEY DE RATIFICACION DEL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA

ARTICULO 1.- Ratifícase el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de China, firmado en Taipei el 12 de diciembre de 1984, cuyo texto es el siguiente:

"TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de China, considerando los tradicionales lazos de amistad y cooperación que unen a ambos países,

Deseando una cooperación más efectiva entre los dos países en la represión del delito y,

Deseando celebrar un tratado para la extradición recíproca de fugitivos de la justicia,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes acuerdan la extradición recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las Partes Contratantes, que hayan sido requeridos judicialmente para procesarlas, estén siendo procesadas o hayan sido declaradas culpables de cometer un delito que dé lugar a la extradición en el Estado Requirente.

ARTICULO 2

Delitos que dan lugar a la extradición

1.- Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción con la pena de privación de la libertad cuyo extremo máximo sea superior a año o con pena más severa, tanto en la legislación del Estado Requirente como en la del Estado requerido salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

2.- La extradición también se concederá por la tentativa de cometer, o por la participación en la comisión de cualquiera de los delitos estipulados en el párrafo 1 de este Artículo.

3.- Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

4.- Cuando se conceda la extradición por un delito que de lugar a ella podrá ser concedida igualmente por cualquier otro delito especificado en la solicitud de extradición, aún cuando este otro delito esté sancionado con privación de libertad por un período menor de un año en cualquiera de los dos Estados.

ARTICULO 3

Jurisdicción

1.- Para que proceda la extradición es necesario que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado Requirente.

2.- Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, se concederá la extradición, siempre que éste tenga jurisdicción para conocer el delito

que motiva la solicitud de extradición.

3.- El Estado Requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado Requerido éste someterá el caso a las autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado Requirente.

ARTICULO 4

Improcedencia de la Extradición

La extradición no es procedente:

- 1.- Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado Requirente o con la del Estado Requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición.
- 2.- Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad-hoc en el Estado Requirente.
- 3.- Cuando con arreglo a la calificación del Estado Requerido, se trate de delitos políticos o comunes conexos con los políticos. El Estado Requerido puede decidir que la circunstancia de que la víctima del hecho punible ejerciera funciones políticas, no justifica por sí sola, que dicho delito sea calificado como político.

No se considerará delito político ni conexo, el homicidio o cualquier otro delito intencional contra la vida o integridad física de un Jefe de Estado o Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole.

ARTICULO 5

Nacionalidad

1.- Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales. Sin embargo, el Estado Requerido tendrá autoridad para conceder la extradición de sus nacionales si de acuerdo con su criterio lo considera conveniente y cuando la Constitución del Estado Requerido no lo impida. En ningún caso, las Partes Contratantes podrán rehusar la extradición de uno de sus nacionales basándose en la nacionalidad luego de que se le haya cancelado ésta, de acuerdo con la ley del Estado Requerido.

2.- El Estado Requerido tomará todas las medidas legales pertinentes para suspender el trámite de naturalización de la persona reclamada hasta que se llegue a una decisión con respecto a la solicitud de extradición y si tal solicitud fuera concedida, hasta su entrega.

3.- Si el Estado Requerido niega la extradición por motivo de nacionalidad, someterá a solicitud del Estado Requirente, el caso a las autoridades competentes para el procesamiento de la persona reclamada. Si el Estado Requerido necesita documentos adicionales u otras pruebas, éstas se entregarán sin recargo alguno, a aquel Estado. Se informará al Estado Requirente sobre el resultado de la solicitud.

ARTICULO 6

Penas Excluidas

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado Requirente con la pena de muerte, o con la de privación de libertad de por vida, a menos que el Estado Requerido, obtuviera previamente del Estado Requirente, las seguridades adecuadas, dadas por la vía diplomática, de que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o si son impuestas, de que dichas penas no serán ejecutadas.

ARTICULO 7

Tramitación de la Extradición y Documentos Requeridos

1.- La solicitud de extradición será formulada por un agente diplomático del Estado Requiriente, o en defecto de éste, por un agente consular de ese Estado.

2.- La solicitud de extradición deberá contener:

- a) La información concerniente a la identidad de la persona reclamada y el lugar donde pueda encontrarse, si se conociere.
- b) Una breve relación de los hechos pertinentes al caso.

3.- La solicitud de extradición deberá venir acompañada de documentos que contengan:

- a) Una explicación detallada de los hechos pertinentes al caso.
- b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la persona acusada o condenada.
- c) El texto y una explicación sobre la ley que define el delito y la pena correspondiente.
- ch) El texto y una explicación sobre la ley que detemina la prescripción de la acción penal y de la pena correspondiente.

4.- Cuando la solicitud de extradición se relacione con una persona que aún no ha sido sentenciada, deberá ir acompañada de:

- a) Una copia del documento en donde se formulen los cargos o un documento equivalente dictados por un juez o por una autoridad judicial.
- b) La documentación que, de acuerdo con las leyes del Estado Requirido, sea necesaria para justificar la detención y el enjuiciamiento de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en ese Estado.

5.- Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada deberá ir acompañada de una copia de la condena o una

declaración de la autoridad judicial competente del Estado Requirente de que la persona ha sido condenada.

Para los efectos de este Tratado, los documentos presentados por las Partes Contratantes, se tendrán como auténticos.

6.- Todos los documentos presentados por el Estado Requirente deberán traducirse, ya sea en el Estado Requirente o en el Estado Requerido, en el idioma del Estado Requerido.

ARTICULO 8

Pruebas Adicionales

1.- Si el Estado Requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado Requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de ellas, y podrá conceder una prórroga razonable de ese plazo, a petición del Estado Requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a solicitarla.

2.- Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales no son suficientes, o si dichas pruebas no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado Requerido, será puesta en libertad. Dicha libertad no impedirá que la persona sea detenida nuevamente y extraditada, siempre y cuando las pruebas adicionales se reciban posteriormente.

ARTICULO 9

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes, podrá solicitar la detención provisional de una persona procesada o

condenada. La solicitud para la detención provisional puede efectuarse a través de la vía diplomática entre los Ministerios de Justicia de ambas partes.

2.- La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada; el lugar donde se encuentra, si se conoce, una breve relación de los hechos del caso; una declaración de que existe un auto de detención o una orden de arresto dictadas por una autoridad judicial, o sentencia condenatoria contra esa persona; y una declaración de que la solicitud de extradición se presentará luego.

3.- Al recibir dicha solicitud, el Estado Requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada. Se notificará prontamente al Estado Requiriente sobre el resultado de su solicitud.

4.- La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de la detención de la persona reclamada, el Estado Requerido no ha recibido la solicitud oficial y los documentos mencionados en el Artículo 7.

5.- La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 4) de este Artículo no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de prueba mencionados en el Artículo 7 se entregan en una fecha posterior.

ARTICULO 10

Detención

Una persona que haya sido detenida de acuerdo con este Tratado, no será puesta en libertad hasta que la solicitud de extradición haya sido resuelta definitivamente.

ARTICULO 11

Resolución y Entrega

- 1.- El Estado Requerido comunicará al Requirente lo antes posible, por medio de la vía diplomática, la resolución sobre la solicitud de extradición.
- 2.- El Estado Requerido consignará las razones por las cuales se denegó, total o parcialmente, la solicitud de extradición.
- 3.- Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado Requerido. Las Partes Contratantes acordarán la fecha y el lugar de la entrega. Sin embargo, si ésta no ha salido del territorio del Estado Requerido dentro del plazo prescrito, puede ser puesta en libertad.

ARTICULO 12

Entrega Diferida o Entrega Temporal

- 1.- Si la solicitud de extradición se otorga en el caso de una persona que está siendo procesada o cumpliendo una sentencia condenatoria en el territorio del Estado Requerido por un delito distinto, el Estado Requerido puede diferir la entrega del reclamado hasta la conclusión del trámite contra esa persona, o hasta la plena ejecución de la sentencia condenatoria que se le pueda imponer o que se le haya impuesto.
- 2.- Si la solicitud de extradición se otorga en el caso de una persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria en el territorio del Estado Requerido por un delito diferente, el Estado Requerido puede entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente para ser procesada. La persona entregada de este modo, deberá ser mantenida en detención mientras se halle en el Estado Requirente y deberá ser devuelta al Estado Requerido después de que concluya el proceso en su contra, de

acuerdo con las condiciones que se establezcan por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Solicitudes por varios Estados

1.- El Estado Requerido, al recibir solicitudes de la otra parte Contratante y de otro u otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados Requirientes entregará dicha persona. Para tomar la decisión podrán considerarse los factores pertinentes, incluyendo:

- a) El Estado en donde el delito se cometió.
- b) La gravedad de los delitos si los Estados solicitan la extradición por diferentes delitos.
- c) La posibilidad de reextradición entre los Estados Requirientes.
- ch) El orden en el cual las solicitudes de los Estados Requirientes fueron recibidas.

2.- Siempre se dará preferencia a la solicitud presentada por un Estado con el cual exista un tratado de extradición.

ARTICULO 14

Regla de Especialidad

1.- La persona extraditada en virtud del presente Tratado será detenida juzgada o sancionada en el territorio del Estado Requiriente solamente por:

- a) El delito o delitos por los cuales la extradición ha sido concedida.
- b) Un delito de menor gravedad basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición que resulte de un cambio en la calificación legal del delito.

c) Un delito cometido después de la extradición.

2.- La persona extraditada en virtud del presente Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado, sin consentimiento del Estado Requerido.

3.- Nada de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente Artículo, impedirá la detención, procesamiento o sanción de una persona extraditada, de acuerdo con las leyes del Estado Requirente o la extradición de dicha persona a un tercer Estado:

a) Si la persona ha abandonado el territorio del Estado Requirente después de su extradición y ha regresado a él voluntariamente.

b) Si la persona no ha abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de los treinta días después de tener libertad para hacerlo.

ARTICULO 15

Extradición Simplificada

Si la persona reclamada accede por escrito a ser extraditada al Estado Requirente, después de haber sido advertida personalmente por la autoridad judicial competente, de que tiene derecho a un trámite formal de extradición y de que la entrega no quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 14, el Estado Requerido podrá conceder su extradición, sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

ARTICULO 16

Non Bis In Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte Requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

ARTICULO 17

Entrega de Objetos, Instrumentos, Valores y Documentos

1.- Todos los objetos, instrumentos, valores, documentos y demás pruebas concernientes al delito, podrán ser decomisados y una vez que se haya otorgado la extradición, podrán ser entregados al Estado Requiriente. Los efectos mencionados en este Artículo, podrán ser entregados aún cuando no se puede otorgar o efectuar la extradición debido a muerte, desaparición o evasión de la persona reclamada. Los derechos de terceros, en cuanto a tales efectos, se respetarán debidamente.

2.- El Estado Requerido podrá condicionar la entrega de los efectos dichos, hasta que el Estado Requiriente le garantice satisfactoriamente que los mismos le serán devueltos tan pronto como sea posible y puede retener su entrega si se necesitan como prueba en el Estado Requerido.

ARTICULO 18

Tránsito

1.- Cualquiera de las Partes Contratantes puede autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada a la otra Parte por un Tercer Estado. La Parte Contratante que lo solicita deberá presentar al Estado transitado, por vía diplomática, una solicitud de tránsito que deberá contener una descripción de dicha persona y una relación breve de los hechos pertinentes del caso.

2.- No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte Contratante. Si ocurre un aterrizaje no previsto dentro del territorio de esa Parte, este detendrá a la persona por un período que no exceda de

noventa y seis horas, mientras espera la solicitud de tránsito de acuerdo con el párrado 1) de este Artículo.

ARTICULO 19

Representación Legal

1.- El Ministerio de Justicia de la República de China, asesorará, asistirá y representará o suministrará la correspondiente representación, a favor de Costa Rica en cualquier trámite que se lleve a cabo en el Gobierno de la República de China, como resultado de una solicitud de extradición presentada por Costa Rica.

2.- La Procuraduría General de la República de Costa Rica asesorará, asistirá y representará, o suministrará la correspondiente representación, a favor del Gobierno de la República de China, en cualquier trámite que se lleve a cabo en Costa Rica, como resultado de la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República de China.

3.- Las funciones representativas señaladas en los párrafos 1) y 2) de este Artículo pueden ser asumidas por cualquier organismo señalado como sucesor de los órganos dichos por las leyes del país correspondiente.

ARTICULO 20

Gastos

1.- Los gastos concernientes al transporte de la persona reclamada del lugar donde se lleve a cabo el trámite de extradición al Estado Requirente correrán a cargo de este último. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud de extradición y al procedimiento recaerán sobre el Estado Requerido.

2.- El Estado Requerido no presentará al Estado Requirente ningún

reclamo pecuniario derivado de la detención, custodia y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

ARTICULO 21

Ambito de Aplicación

Los precedimientos establecidos en el presente Tratado se aplicarán a los hechos punibles cometidos antes y después de la fecha de su vigencia.

ARTICULO 22

Ratificación y Vigencia

El presente Tratado entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos constitucionales respectivos y canjeados los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 23

Denuncia

Cada una de las partes Contratantes podrá denunciar este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra Parte Contratante, y la denuncia tendrá efecto seis meses después de recibida dicha comunicación, quedando subsistente para los procesos que estén pendientes.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes, debidamente autorizados para este propósito, han firmado el presente Tratado.

Redactado en duplicado, en los idiomas chino y español, ambos igualmente auténticos, en la ciudad de Taipei a los doce días del mes de diciembre del año setenta y tres de la República de China, correspondiente al año mil novecientos ochenta y cuatro del calendario gregoriano.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA"

ARTICULO 2.- Rige a partir de su publicación.